



**EXPEDIENTE N°** : 494-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIOS LA ALBORADA S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA DEPARTAMENTO DE TUMBES  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**SUMILLA:** *Se declara la responsabilidad administrativa de la Estación de Servicios La Alborada S.R.L. al haberse acreditado que no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que éstos no se encontraron segregados de acuerdo con su naturaleza física, química y biológica, conducta que infringe el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*Asimismo, conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde dictar medidas correctivas respecto a la conducta infractora detallada.*

Lima, 17 de agosto del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. La Estación de Servicios La Alborada (en adelante, **La Alborada**) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Carretera Panamericana Norte Km 1270-1271, distrito, provincia y departamento de Tumbes (en adelante, **estación de servicios**).
2. El 6 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión a la estación de servicios La Alborada con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental (en adelante, **Supervisión Regular 2012**).
3. Los resultados de la visita de supervisión fue recogido en el Acta de Supervisión N° 006508<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), la cual fue evaluada por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 480-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 13-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> en el cual se detallan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental y a los compromisos ambientales cometidos por La Alborada.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20484278807.

<sup>2</sup> Páginas 21 y 22 del archivo Informe N° 480-2013-OEFA/DS-HID, Primera parte, contenido en el CD. Folio 7 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas del 3 al 7 del archivo Informe N° 480-2013-OEFA/DS-HID, Primera parte, contenido en el CD. Folio 7 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 1 a la 7 del expediente.





4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 558-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 31 de mayo del 2016, notificada el 7 de junio del mismo año<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra La Alborada, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Estación de Servicios La Alborada S.R.L. no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que éstos no se encuentran segregados de acuerdo con su naturaleza física, química y biológica.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT

5. El 20 de junio del 2016<sup>7</sup>, La Alborada presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Único hecho imputado: Estación de Servicios La Alborada S.R.L. no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que éstos no se encuentran segregados de acuerdo con su naturaleza física, química y biológica

- (i) Mediante la Carta N° 053-2012/ESLA.SRL/GERENCIA del 13 de julio del 2012 se presentó el levantamiento de observaciones al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) consistente en señalar los depósitos de residuos y se delegó al personal operativo para que concientice a los usuarios y público visitante respecto del tema, asimismo, se coordinó con un funcionario de dicha autoridad para que verificará las medidas correctivas implementadas.
- (ii) El personal adoptó las medidas para la segregación de los diferentes residuos, a pesar de no tener charlas de prevención en normativa ambiental, asimismo, la Supervisión Regular 2012 fue la primera vez que OEFA supervisa a la empresa, aunado al desconocimiento de los usuarios de la normativa ambiental por ser la estación de servicios un lugar público con bastante concurrencia.
- (iii) La empresa no ha tenido algún procedimiento administrativo sancionador, ni antes ni después de la vigencia de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), por lo cual el OEFA está adoptado una medida equivocada debiendo quedar sin efecto el presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>5</sup> Folios 32 al 39 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 41 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 43 al 59 del Expediente.





6. En el escrito de descargos, La Alborada solicitó una audiencia de informe oral, la cual fue programada para el día 17 de agosto del 2016; no obstante, el administrado no asistió a la mencionada audiencia, levantándose el acta de inasistencia respectiva<sup>8</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Única cuestión en discusión: Determinar si Estación de Servicios La Alborada S.R.L. realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que éstos no se encuentran segregados de acuerdo con su naturaleza física, química y biológica y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>9</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

<sup>8</sup> Folio 90 del Expediente.

<sup>9</sup> **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**“Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”.*





10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>10</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



<sup>10</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>11</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>12</sup>.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión de la Supervisión Regular 2012 realizada el 6 de julio de 2012 en la estación de servicio, operada por La Alborada, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



<sup>11</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**  
**"Artículo 16.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

<sup>12</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.





**IV.1 Única cuestión en discusión: Determinar si La Alborada realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que éstos no se encontraron segregados de acuerdo con su naturaleza física, química y biológica y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

18. El Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH) establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
19. En esa línea, el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos<sup>13</sup> (en adelante, RLGSR) señala que los residuos sólidos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos.

**IV.1.1 Hecho imputado N° 1: La Alborada no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que éstos no fueron segregados de acuerdo con su naturaleza física, química y biológica**

a) Análisis del hecho imputado

20. Durante la visita de supervisión realizada el 6 de julio del 2012 a la estación de servicios de titularidad de La Alborada, la Dirección de Servicios detectó que los residuos peligrosos no se encuentran adecuadamente segregados, conforme consta en la lista de verificación de campo para unidades menores del sub-sector hidrocarburos<sup>14</sup>:

(...)

N°	Descripción	Base Legal	Cumplimiento		Observaciones
			Sí	No	
(...)					
8. Del Acondicionamiento de Residuos Sólidos					
8.1	¿Los residuos se encuentran acondicionados de acuerdo a su naturaleza, física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, y su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que pueden ocurrir con el material del recipiente que los contiene?	Art. 38 del D.S. N° 057-2004-PCM  Inciso 1) Art. 16 del D.L. N° 1065		X	

(...)"

<sup>13</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

(...)"

<sup>14</sup> Página 12 del Informe N° 480-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Primera parte. Folio 7 del expediente.





21. La conducta descrita se encuentra sustentada en la Fotográfica N° 2 del Informe de Supervisión en el cual se observa que en el interior de un cilindro se encuentra un balde impregnado de manchas de grasa (residuo peligroso); asimismo se observa residuos de papel y bolsas (residuo no peligroso), conforme se muestra a continuación<sup>15</sup>:



Fotografía N° 2: Los residuos sólidos municipales no están separados de los residuos peligrosos no considerando sus características de peligrosidad.

22. Por consiguiente, La Alborada incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con lo indicado en el Artículo 38° del RLGRS debido a que no realizó un correcto acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, en tanto se observó que los residuos no estaban debidamente segregados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica.

b) Análisis del descargo

23. El administrado señaló en sus descargos que mediante la Carta N° 053-2012/ESLA.SRL/GERENCIA del 13 de julio del 2012 se presentó al OEFA el levantamiento de observaciones consistente en señalar los depósitos de residuos y se delegó al personal operativo para que concientice a los usuarios y público visitante respecto del tema, asimismo, se coordinó con un funcionario de la misma entidad para que verifique las medidas correctivas implementadas.

24. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA<sup>16</sup>, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el administrado no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor.

<sup>15</sup> Página 9 del Informe N° 480-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Primera parte. Folio 7 del expediente.

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**  
**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**  
*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*





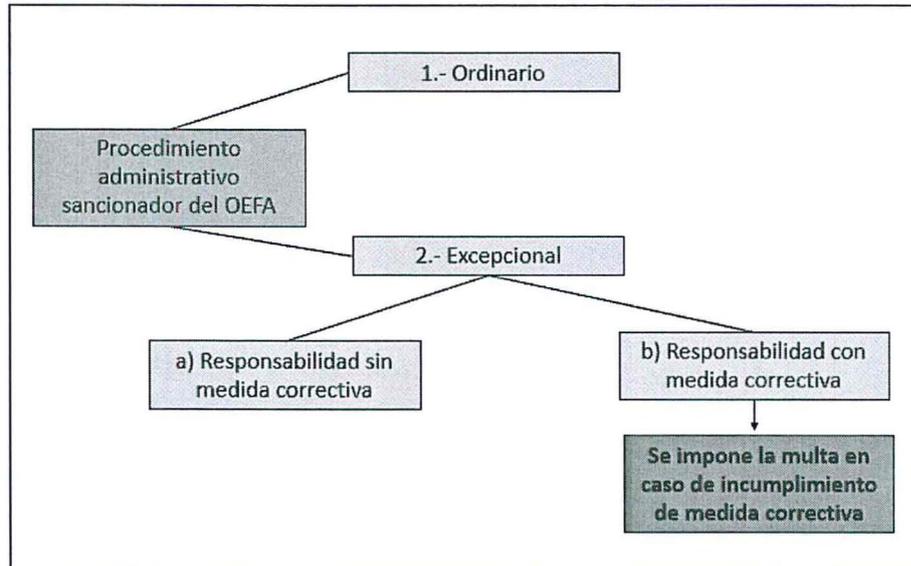
25. Asimismo, cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2012 por parte de La Alborada serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
26. El administrado alega también que su personal adoptó las medidas para la segregación de los diferentes residuos, a pesar de no tener charlas de prevención en normativa ambiental, asimismo, la Supervisión Regular 2012 fue la primera vez que OEFA supervisa a la empresa, aunado al desconocimiento de los usuarios de la normativa ambiental por ser la estación de servicios un lugar público con bastante concurrencia.
27. Al respecto, cabe indicar que el propio administrado acepta su responsabilidad ya que su personal no contaba con la capacitación en normativa ambiental, y en particular, en la segregación de residuos sólidos (peligrosos y/o no peligrosos).
28. Además, cabe precisar que según se advierte en el Informe de Supervisión las medidas adoptadas en cumplimiento de la normativa ambiental por parte de La Alborada no fueron suficientes, ya que según se evidencia en la Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión se encontraron en un mismo cilindro conteniendo un balde con manchas de grasas lo cual es un residuo peligroso así como también papel y plástico los cuales son residuos no peligrosos, lo cual demuestra una inadecuada segregación.
29. Por otro lado, la responsabilidad por la inadecuada segregación en la estación de servicios corresponde al titular del establecimiento, es decir, en el supuesto de que los mismos hayan sido generados por los usuarios del mismo, el titular debe adoptar las medidas de prevención y control en dicho caso. Por tales consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
30. Finalmente, La Alborada afirma que no ha tenido algún procedimiento administrativo sancionador, ni antes ni después de la vigencia de la Ley N° 30230, por lo cual el OEFA está adoptado una medida equivocada debiendo quedar sin efecto el presente procedimiento administrativo sancionador.
31. En este punto, corresponde determinar los alcances de la Ley N° 30230 a efectos de dar respuesta al presente descargo.
32. Al respecto, conforme se ha señalado precedentemente, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 30230 existen dos clases de procedimiento administrativo sancionador: (i) el procedimiento ordinario que se rige en los supuestos descritos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° del referido cuerpo normativo; y, (ii) el procedimiento excepcional, que son todos aquellos en los cuales las conductas infractoras no se enmarcan en los supuestos anteriormente referidos.
33. El procedimiento sancionador excepcional consta de dos etapas: la primera, en la cual se analiza la responsabilidad administrativa de los administrados y se ordenan las medidas correctivas, en caso correspondan; y la segunda etapa, donde se evalúa la aplicación de multas coercitivas en caso se incumplan las medidas correctivas ordenadas (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa).
34. En el presente caso, considerando que el hallazgo materia de análisis en el presente procedimiento no se enmarca en ninguno de los supuestos descritos en





los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde aplicar las reglas del procedimiento sancionador excepcional.

35. En consecuencia, al encontrarse La Alborada en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y la evaluación de la imposición de medidas correctivas en caso no se haya subsanado el presente hecho infractor. Lo señalado se puede graficar de la siguiente forma:



Fuente: Ley N° 30230

Elaborado por: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



36. Por lo cual, para la aplicación de la Ley N° 30230 no se requiere que exista un procedimiento administrativo sancionador previo o antecedente (otro procedimiento), sino que basta con que se constate el incumplimiento de la normativa ambiental y/o los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental. Por lo cual, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
37. De los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que La Alborada incumplió lo establecido en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que no realizó el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que éstos no se encontraron segregados de acuerdo con su naturaleza física, química y biológica. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

38. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de La Alborada, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
39. La Alborada afirma que mediante la Carta N° 053-2012/ESLA.SRL/GERENCIA recibida el 13 de julio del 2012 se presentó el levantamiento de observaciones al OEFA consistente en señalar los depósitos de residuos y se delegó al personal





operativo para que concientice a los usuarios y público visitante respecto del tema, asimismo, se coordinó con un funcionario de la misma entidad para que verificará las medidas correctivas implementadas.

- 40. Para acreditar sus afirmaciones la administrada adjunta un disco compacto<sup>17</sup> y las siguientes seis (6) fotografías<sup>18</sup>:

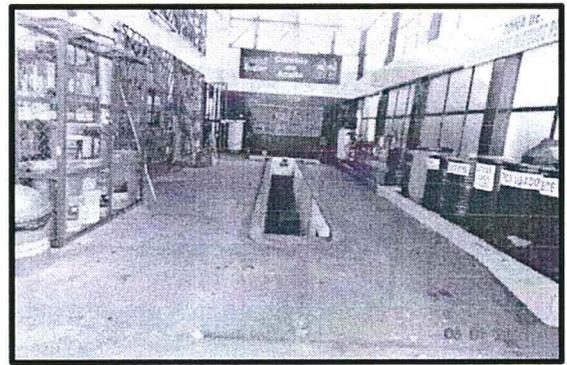
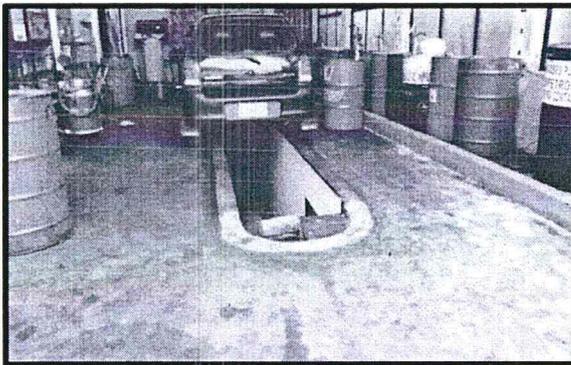
**Fotografías N° 1 y N° 2 del Escrito de Descargos**



**Fotografías N° 3 y N° 4 del Escrito de Descargos**



**Fotografías N° 5 y N° 6 del Escrito de Descargos**



<sup>17</sup> Folio 59 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 48 al 50 del Expediente.



41. En tal sentido, de la revisión de las fotografías presentadas por La Alborada se advierte lo siguiente:
- En las Fotografías N° 1 y 2, se observa que los tachos se encuentran ordenados por colores (verde para el vidrio, blanco para el plástico, negro para el orgánico, rojo para el peligroso y celeste para cartón y papel). Asimismo, todos los recipientes se encuentran debidamente rotulados y tapados. Además, en ambas fotografías dichos contenedores se encuentran sobre concreto el cual cumple la función de impermeabilizar el suelo.
  - En las Fotografías N° 3 y 4 se observa que se cuenta con una zona de acopio o almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos dentro de sus instalaciones, evidenciándose que los contenedores están debidamente identificados o rotulados de acuerdo a sus características de peligrosidad. Además, los pasillos o áreas de tránsito son amplios para permitir el paso de equipos y desplazamiento del personal. Asimismo, se ha instalado un sistema de contención. Además, los recipientes se encuentran tapados y protegidos de un material que cuenta con las características de seguridad (material metálico).
  - Finalmente, en las Fotografías N° 5 y 6 se observa que el área de almacenamiento de las sustancias químicas (cilindros de lubricantes y/o combustibles) cuentan con un sistema de contención de concreto, contenedores de material seguro (material metálico) y sobre concreto el cual cumple la función de impermeabilizar el suelo.
42. De las fotografías presentados por La Alborada se advierte que, en la actualidad realiza una adecuada gestión de los residuos sólidos, y en particular, ya viene cumpliendo con una correcta segregación de los residuos sólidos, separando los residuos sólidos peligrosos de los no peligrosos, contando para ello con tachos ordenados por colores para cada tipo de residuo.
43. Por otro lado, en el video presentado en el escrito de descargos, se observan las mismas vistas de las seis (6) fotografías presentadas por parte de La Alborada.
44. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que La Alborada ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Estación de Servicios La Alborada S.R.L. por la comisión de la infracción que se indican a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
La Alborada no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que éstos no fueron segregados de acuerdo con su naturaleza física, química y biológica.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

**Artículo 2°.** - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Informar a Estación de Servicios La Alborada S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

  
 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
 Director de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

Ich